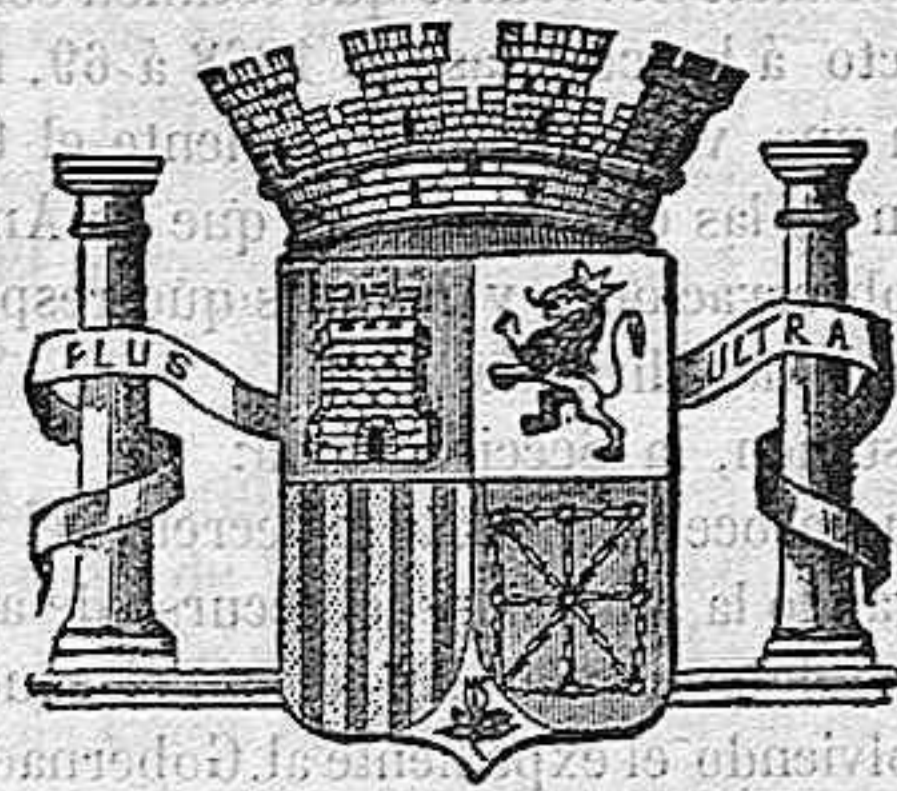


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del dia 8 de Noviembre de 1871.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision de esa provincia sobre separacion de un individuo de la municipal de presupuestos de Villalva de Alcor, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Setiembre último ha examinado esta Seccion el expediente remitido en el dia 11 del mismo mes al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Huelva, sobre suspension del acuerdo de la Comision provincial acerca de la reposicion del Alcalde segundo de Villalva de Alcor D. José Fernandez Caro en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos.

De las actuaciones resulta que nombrado Fernandez Caro por la Municipalidad en 23 de Marzo del corriente año individuo de esta Comision, promovió durante las sesiones celebradas por ella en 14 y 13 de Junio tales altercados y desavenencias que le impulsaron á él á retirarse, dejando paralizados los trabajos, y al Alcalde primero, su Presidente, á convocar á sesion extraordinaria para el siguiente dia al Ayuntamiento, á fin de que se nombrase, como en efecto se nombró, á otro Concejal en reemplazo de Fernandez Caro para formar parte de dicha Comision.

En el mismo dia 16 el Alcalde dió cuenta de lo ocurrido al Gobernador, y á su vez Fernandez Caro, que habia presenciado el acuerdo relativo á su reemplazo, acudió en queja con este motivo á la Diputacion, pidiendo ser repuesto en su cargo en revocacion del mencionado acuerdo.

El Ayuntamiento, á quien se pasó por la corporacion provincial esta solicitud á informe, lo evacuó en sentido completamente favorable al Alcalde, designando como causa de la constante oposicion de Fernandez Caro las reclamaciones que por encargo de la Municipalidad le dirigia el Alcalde para la rendicion de cuentas á virtud de la recaudacion de consumos que habia tenido á su cargo; pero sin embargo, la Comision provincial, en su acuerdo del 10 de Agosto, que fué comunicado al Alcalde en 16 del mismo mes, resolvió la reposicion de Fernandez Caro y que se permitiera asistir á las sesiones, usar de la palabra en ellas y salvar su voto, aperebiendo al Alcalde con imponerle el máximun de la multa y

entregarle por su desobediencia á los Tribunales de Justicia si dentro de tercero dia no ejecutaba semejante acuerdo.

El Alcalde pidió en 17 de Agosto al Gobernador que lo suspendiera, y esta Autoridad, despues de examinar los antecedentes que la Comision le dirigia en 26, y de oír al Negociado y á la Secretaria, suspendió en 7 de Setiembre el acuerdo como comprendido en el núm. 1.º del artículo 48 de la ley provincial.

La providencia del Gobernador, cualquiera que sea su justicia en el fondo, no puede aprobarse porque ha sido dictada despues del trascurso de los ocho dias señalados por el referido artículo para acordar la suspension, áun empezando á correr este plazo desde la revision del expediente, pero tampoco debe prevalecer el acuerdo de la Comision provincial en un asunto que no es de su competencia.

Dispone la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en su art. 73 que á principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que haya de componerse; y el art. 124 establece que todos los años los Ayuntamientos, en su primera sesion ordinaria del mes de Febrero, constituirán una comision de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento. Por manera que es de la competencia exclusiva de estos Cuerpos el nombramiento de las Comisiones y la designacion del número de sus individuos, y que por consiguiente lo es tambien el reemplazo de los que por cualquier motivo se hagan inhábiles ó incompatibles para desempeñarlas. No se hallan, pues, las Corporaciones municipales en estos asuntos, segun el artículo 163, bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia; y como por otra parte no se atribuye el conocimiento de ellos á las Diputaciones ni á las Comisiones provinciales en la ley que fija sus facultades, claro es que la Comision de Huelva era incompetente para adoptar el acuerdo de que se trata en cuanto á la reposicion de Fernandez Caro en el cargo que se le habia confiado, y del que le relevó la Municipalidad, segun el mismo, hallándose el presente y á virtud de propuesta del Alcalde.

Los otros extremos contenidos al parecer en el acuerdo de la Comision provincial acerca de que se le permita á Fernandez Caro bajo el indicado aperebimiento asistir á las sesiones, usar de la palabra y consignar su voto particular, no sólo están igualmente fuera de su competencia y carecen de todo funda-

mento, sino además se hallan en abierta oposicion con el informe de la Municipalidad y hasta con la solicitud del propio interesado, que confiesa haber asistido á la sesion en que se le reemplazó.

Siendo, por tanto, notoria la incompetencia de la Comision para el acuerdo suspendido, y no ménos evidente su injusticia, existiendo recurso interpuesto con arreglo al art. 50 de la ley provincial y estándose en tiempo hábil para resolver por las razones varias veces expuestas á V. E., procede dejar aquél sin efecto, como lo ha decidido el Gobierno á propuesta de esta Seccion en otros asuntos análogos, aplicando lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ley provincial, y mandar que se devuelva el expediente para que la Comision dicte de nuevo el acuerdo que corresponda en justicia.

Por todo lo expuesto entiende la Seccion:

1.º Que debe desestimarse la suspension decretada fuera de término por el Gobernador, y advertirle que tenga presente en lo sucesivo los plazos marcados por la ley.

2.º Que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y se devuelva el expediente para que lo resuelva con arreglo á derecho.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1871. —CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de reclamacion contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á las cuentas municipales de Torresandino, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre último ha examinado la Seccion el expediente en que Facundo Escolar y Aniceto Cabia se alzan de un acuerdo de la Diputacion de Burgos.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Torresandino, en vista de que Aniceto Cabia no habia rendido las cuentas de su administracion durante el año económico de 1868 á 1869 y un cuatrimestre del 69 á 70, acordó formarlas, y aprobadas que fueron, las remitió á la Diputacion, y que resultando un alcance, no sólo por este ejercicio sino por los referentes á los años 1859 y 1860, acordó esta última Corporacion que en el término de ocho dias presentara el interesado sus cuentas, advirtiendo que en caso de no hacerlo se formarían de oficio.

Notificada esta providencia no la quiso firmar el

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Cents.

interesado, y habiendo pasado el tiempo que se le concedió para presentar las cuentas sin hacerlo, se formaron por un comisionado al efecto, resultando de ellas un alcance contra Facundo Escolar, que fué Alcalde en 1859, de 1.631 pesetas 75 céntimos, del que le declaró responsable la Diputación; otro contra Aniceto Cobia por la administración de 1860, que asciende á 2.752 pesetas y otro contra el mismo por el año económico de 1868 á 69 de 1.735 pesetas.

Se le declaró responsable de este último alcance si no acreditaba la inversión de la cantidad á que asciende, procediéndose por la vía de apremio al reintegro de lo que uno y otro adeudaban por la gestión de 1859 y 1860, sin perjuicio de lo cual se acordó la remisión del tanto de culpa al Juzgado de Lerma.

Contra tales resoluciones acudieron repetidas veces los interesados ofreciendo documentos y pruebas para demostrar que no adeudaban al Municipio cantidad alguna; pero la Comisión provincial desestimó sus alegaciones y mandó que continuara la comisión de apremio administrativo para hacer efectivas las cantidades que debían por los años de 1859 y 1860, y que se formara por Cobia la cuenta de data del ejercicio de 1868 á 1869 en un término breve.

Habiendo interpuesto apelación Escolar y Cobia, el Gobernador la creyó improcedente y la denegó por entender que la Diputación no había infringido las leyes al dictar sus acuerdos. De tal negativa se alzaron igualmente los interesados formulando un recurso de queja contra el Gobernador, que este elevó á V. E. con su informe y algunos antecedentes. Posteriormente se remitieron á la Sección con Real orden de 27 de Setiembre, recibida hoy, los documentos de descargo que la Diputación de Burgos devolvió á los interesados.

Aun cuando los Gobernadores deben examinar los recursos que contra los acuerdos de las Diputaciones puedan presentar los interesados para averiguar si se han empleado el correspondiente, supuesto que son varios los que la ley provincial concede, es indudable que en el presente caso en que los interesados alegaban que no se les había permitido defenderse cumplidamente, ya por ignorar los acuerdos que les perjudicaban, ya porque no se habían tenido en cuenta sus ocupaciones, debió el de Burgos admitir la apelación, y en su consecuencia procede revocar su decreto denegándola; pero la Sección cree que el acuerdo apelado debe quedar sin efecto, pues del expediente aparece que no se concedió á los interesados toda la amplitud de defensa que es justo otorgar. Los documentos de descargo que la Sección tiene á la vista, y que tal vez contra su voluntad no pudieron presentar los interesados en tiempo oportuno, no debieron ser desechados sin su detenido examen para averiguar si eran ó no ciertos y si por ellos podía venirse en conocimiento de que hubiese otro responsable, puesto que se hallan firmados y algunos llevan el sello de la Alcaldía. Parece, pues, que debió la Diputación ampliar el expediente dando intervención á los interesados, y con vista de lo que resultara de las cuentas rendidas en años posteriores, de los libros que debe llevar el Depositario, de las actas del Ayuntamiento y de cuantos documentos hubiera creído oportuno consultar, fallar con pleno conocimiento de causa y sin exponerse á irrogar perjuicios irreparables á los que hoy reclaman.

Como nada de esto se hizo, y es preciso que se haga, pues de otro modo es vicioso el fallo y no es tampoco posible dar cumplido asenso á lo que los interesados alegan si no viene perfectamente comprobado, entiende la Sección que dejando sin efecto el acuerdo apelado, se debe devolver el expediente al Gobernador para que la Diputación acuerde de nuevo oyendo á los interesados y admitiendo los documentos que presenten, si algunos tienen además de los adjuntos, y con vista de todo falle, pudiendo

los que se consideren agraviados utilizar contra el acuerdo que dicte el recurso que estimen conveniente. Respecto á las cuentas de 1868 á 69, nada dirá la Sección una vez que está pendiente el fallo de la Diputación de las contestaciones que de Aniceto Cobia á las observaciones y reparos que respecto á las mismas se le han dirigido.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede revocar el decreto del Gobernador denegando la admisión del recurso de alzada.

2.º Que debe quedar sin efecto el acuerdo apelado, devolviendo el expediente al Gobernador, á fin de que la Diputación lo amplie, admitiendo los documentos de descargo que presenten los interesados, además de los que V. E. ha remitido, y en vista de todo adopte la resolución oportuna, pudiendo los que se crean perjudicados intentar contra ella el correspondiente recurso.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta del día 9 de Noviembre de 1871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Obligado mi digno antecesor á respetar y cumplir los preceptos consignados en el primero de los artículos adicionales á la ley de 27 de Julio de este año, que imponía el deber de introducir economías en todos los ramos de la Administración pública, tuvo la honra de proponer á V. M. una nueva organización de la Secretaría y dependencias de este Ministerio, que fué planteada, aunque con carácter provisional, por dos decretos fecha 8 de Agosto último.

En su consecuencia, el personal, que de años atrás venía ya sufriendo una reducción sensible, llegó á disminuirse de manera tal, que si bien respondía cumplidamente acaso á la apurada y angustiosa situación del Tesoro, no del mismo modo á las verdaderas é ineludibles atenciones y necesidades del servicio público. A la perspicaz inteligencia de mi predecesor fácil le fué comprender las dificultades con que el buen despacho de los múltiples é importantísimos negocios que corren á cargo de este vasto departamento pudiera tropezar de establecer como definitiva la planta de Oficiales, Auxiliares y dependientes de este Ministerio; y la experiencia no ha tardado en demostrar que la última organización exige una pronta reforma que, sin aumentar en nada el total de la cifra consignada en los decretos de 8 de Agosto ántes citados, regularice la plantilla del personal, y la ponga en consonancia y armonía con las respectivas funciones que cada clase de los empleados en ella establecidos está llamada á desempeñar en la marcha y preparación de los asuntos que penden en este centro directivo, y en último estado han de ser sometidos á la resolución de V. M.

La Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, estuvo siempre dividida en dos Secciones referentes á los dos grandes ramos civil y eclesiástico que, distintas por su índole y naturaleza, reclaman figurase á la cabeza de cada una de ellas un Jefe denominado de Sección.

En el último arreglo quedó suprimido el de la Sección civil; y semejante modificación ya se ha indicado ántes, no obedecía al deseo y propósito de evitar una superfluidad, sino á la exigencia de una economía que la práctica ha demostrado ser irreali-

zable. La supresión llevada entonces á cabo desniveló además la proporción que debe existir entre el número de Oficiales y Auxiliares de la Secretaría, sirviendo sólo para aumentar el trabajo de los primeros sin ventaja ni alivio de los segundos. A remediar el mal, ya conocido, se encamina el siguiente proyecto que establece la justa y armónica correspondencia entre los funcionarios indicados, sin que por ello resulte aumento alguno en el presupuesto de gastos.

Restableciendo la suprimida plaza de Jefe de Sección, el número de Oficiales se elevará á seis en vez de los cinco de que ahora consta la plantilla, quedando de Auxiliares el suficiente para la ordenada marcha y tramitación de los asuntos todos. De esta manera podrán descargarse los respectivos Negociados de la acumulación de expedientes que actualmente les abruma, consecuencia necesaria de la indicada supresión, ganando en ello también su pronto y acertado despacho.

El Ministro que suscribe ha fijado además su atención en los ramos especiales sometidos á la Dirección general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado; y al considerar la importancia que tiene cuanto se refiere á los intereses de la pública contratación, á la institución del Notariado, al crédito territorial, al Registro de la propiedad y al del estado civil de las personas, materias todas cuyas complejas relaciones entre la legislación especial y las leyes comunes exigen un centro facultativo que aplique y desenvuelva aquellos ramos, se ha penetrado de que no en vano las leyes de 21 de Diciembre de 1869 y 17 de Junio de 1870 establecieron dicha Dirección, concediéndola las atribuciones necesarias para los altos y útiles fines que en la práctica produce su existencia.

Mas las razones ya apuntadas determinaron la reducción del personal de la Dirección y reforma consiguiente de la organización reglamentaria de su plantilla, suprimiéndose algunas plazas, con lo que se obtuvo la importante economía de un 32.94 por 100, lo cual produjo en cambio falta material de brazos para el despacho del crecido número de asuntos en que entiende aquel centro directivo, y además modificó en parte los derechos de algunos empleados que, habiendo ingresado por oposición y obtenido ascensos de escala, tuvieron que descender á servir, si bien en comisión, plazas de inferior sueldo.

Dentro del capítulo 1.º del presupuesto corriente, y dada la reforma introducida en todo el departamento de mi cargo, cabe que se regularice á su vez la plantilla de los indicados subalternos, con lo cual algunos Auxiliares volverán á ocupar sus puestos, pasando de la Secretaría á la Dirección uno que como excedente de esta servía en aquella, y el reducidísimo número de Escribientes tendrá un pequeño, pero absoluto é indispensable aumento. Así, pues, sin alterar el personal de Jefes, que sólo son tres, además del Director general, la plantilla de Auxiliares se fija en nueve en vez de los ocho actuales, distribuyéndolos en cuatro clases. Asimismo también se fija en 13.300 pesetas la asignación para los Escribientes; de modo que en virtud de este arreglo, sin aumentar la cifra total presupuestada en el capítulo, se obtiene una conveniente variación en el personal auxiliar, tanto en favor de éste como en interés del mejor servicio.

Importa además consignar que todos los funcionarios, tanto de la Secretaría como de la Dirección de los Registros y del Notariado, que hubiesen obtenido y desempeñado sus plazas ántes de la promulgación de la ley provisional sobre organización del poder judicial, conservan los derechos que respectivamente les correspondieren según la disposición 10 de las transitorias de la expresada ley.

Restame, por último, hacer presente á V. M. que el aumento de sueldos que sin gravamen alguno para el Tesoro, se consigna en los de los empleados del Archivo, ha sido proyectado atendiendo no sólo á lo exiguo de sus actuales dotaciones, sino á ser dichas plazas las únicas que en este Ministerio, no exigiendo por su índole en los que hayan de servir las cualidades de Abogados, son como el premio y la natural carrera de los Escribientes de la Secretaría, donde por la razón antedicha no tienen porvenir alguno, y cuya laboriosidad, si bien nunca desmentida, conviene por este medio estimular.

Así organizado el personal de este Ministerio, sin aumentar en nada la cifra de 316.800 pesetas consignadas en los presupuestos de 1871 á 72 para ambos servicios, circunstancia que en las actuales del Erario y consecuente con el propósito del Gobierno de V. M. y lo preceptuado por las Cortes ha tenido muy presente el que suscribe, ántes por el contrario, produciéndose en la nueva planta una economía de 1.000 pesetas, sin contar con la que resulta por consecuencia de la reducción del sueldo del Ministro, según se dispone por decreto de V. M. de 7 del pasado Octubre, se logra una más perfecta y acabada división del trabajo que venga á responder en un todo á las necesidades del servicio público, desatendidas en parte al ménos y forzosamente, según la experiencia ha acreditado, por consecuencia de la plantilla provisional vigente.

Razones todas por las cuales tengo el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de dos Jefes de Sección, Jefes de Administración de primera clase, con el de 10.000; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el de 8.750 pesetas; de dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con el de 7.500; de diez Auxiliares, Jefes de Negociado, dos de primera clase con el de 6.000, cuatro de segunda con el de 5.000, y cuatro de tercera con el de 4.000; de ocho Auxiliares, Oficiales de Negociado, cuatro de cuarta clase con el de 3.500, y cuatro de quinta con el de 3.000; y de dos Aspirantes primeros, también Oficiales de Negociado, uno con el de 2.500 y otro con el de 2.000, con más el número de Aspirantes sin sueldo que se considere necesario; siendo para el desempeño de cualquiera de estas plazas indispensable la cualidad de Abogado con título obtenido en Universidad costeada por el Estado.

Art. 2.º La mitad de las vacantes que ocurran de Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares hasta la clase de Aspirantes primeros inclusive, se dará al ascenso, siendo la otra mitad de libre elección.

Art. 3.º Los que comprendidos en el art. 1.º hubiesen obtenido y desempeñado sus respectivos cargos ántes de la promulgación de la ley provisional sobre organización del poder judicial, conservarán su categoría y el derecho que les concede la disposición 10 de las transitorias de la misma ley.

Art. 4.º Podrán ser nombrados Subsecretario, Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando la categoría y el lugar que en el esca-

lafon de su respectiva carrera ocupen; pero sin que puedan ascender en ella, á no ser en el turno de antigüedad, según la que les corresponda por el mismo escalafon, y percibiendo únicamente el sueldo del destino que en dicha Secretaría desempeñen.

Art. 5.º El número de Escribientes será el de 16, y el de porteros y mozos el que actualmente existe.

Art. 6.º La plantilla de la Dirección general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de Enero de 1870 y 85 del de 13 de Diciembre del propio año, quedará reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Subdirector, Jefe de Administración de primera clase, con el de 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administración de segunda clase, con el de 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administración de tercera clase, con el de 7.500; seis Auxiliares, Jefes de Negociado, uno de primera clase con el de 6.000, dos de segunda con el de 5.000, y tres de tercera con el de 4.000; y tres Auxiliares de cuarta clase, Oficiales de Negociado, con el de 3.000. Los empleados subalternos necesarios con la asignación anual para Escribientes de 13.300 pesetas, y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 7.º El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio Fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á más ascenso en ella mientras desempeñe la Dirección que los que le correspondan en el turno de antigüedad según lo prescrito en la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Art. 8.º La Planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Negociado, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; de cuatro Oficiales, uno primero, Jefe de Negociado, con el de 4.000; otro segundo, Oficial de Negociado, con el de 3.000, y dos terceros, también Oficiales de Negociado, con el de 2.500, y un Escribiente con el de 1.000.

Art. 9.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organización de la expresada Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 232.

SANIDAD.

A pesar de repetidas circulares publicadas por este Gobierno en diferentes épocas, dictando reglas para en el caso de presentación de la viruela en los ganados atender al saneamiento del enfermo y evitar el desarrollo y propagación de la enfermedad en el sano, aún se hace notar indiferencia y apatía por parte de los Ayuntamientos en la adopción de medidas sanitarias, perjudicando así intereses públicos y particulares. Este asunto, de importante trascendencia en esta provincia, tan rica en ganados, no ha podido ménos de llamar mi atención, y con el fin de que se tengan presentes las prescripciones dictadas para regularizar este servicio y evitar los abusos que se vienen cometiendo en el acantonamiento del ganado epidemiado, en el que no intervienen la mayor parte de las veces los Profesores de Veterinaria, originándose de aquí el mayor desarrollo y propagación del contagio, he acordado reproducirlas para que se observen con toda escrupulosidad, excitando el celo de los Subdelegados de Veterinaria para que me señalen cuantas infracciones se cometan en cual-

quier sentido, y poder exigir la responsabilidad á que hubiere lugar:

1.º En el momento que se manifieste en cualquier clase de ganado alguna enfermedad de carácter contagioso, sus dueños lo participarán á la Autoridad local respectiva, la que lo comunicará inmediatamente á este Gobierno y Subdelegado de Veterinaria del partido, expresando la clase del mal, el número de reses invadidas y las demás noticias que consideren necesarias para poder apreciar de una manera cierta el carácter y la intensidad de la enfermedad, y en su caso acordar el acantonamiento del ganado doliente.

2.º Reconocido éste por una comisión del Ayuntamiento, con intervención precisa del Profesor de Veterinaria del distrito, y, si no le hubiere, con la de uno de los pueblos inmediatos, se procederá, si del reconocimiento practicado resultase cierta la declaración de la epidemia, al acantonamiento del ganado enfermo en terreno de la mancomunidad, caso de que le haya y de que reúna las condiciones higiénicas necesarias, esté provisto de pastos y abrevaderos suficientes, algún tanto resguardado de la intemperie y separado del en que pastan los demás ganados sanos; y, por último, que no intercepte la cañada ó cordel que á los ganaderos trashumantes les es indispensable para cruzar con sus ganados á otras provincias.

3.º La comisión ó junta que deberá intervenir en las operaciones de acantonamiento, se compondrá del Alcalde y Profesor de Veterinaria del pueblo respectivo, del Síndico de ganadería, de los dueños del ganado doliente y de una comisión de ganaderos, elegida por todos los del distrito ó demarcación á donde se extienda la mancomunidad de pastos.

4.º Concluida la operación se levantará un acta de lo acordado por los individuos mencionados, remitiendo una copia de la misma á este Gobierno á fin de publicar en el *Boletín oficial* los límites del acantonamiento para el debido conocimiento de los ganaderos, dando también partes frecuentes del curso y vicisitudes que la enfermedad vaya ofreciendo, á fin de acordar lo que corresponda en el caso de que tomase proporciones alarmantes.

5.º Cuando se tenga noticia que el mal haya desaparecido se procederá al reconocimiento del ganado aislado en la forma determinada en la prevención 2.ª, y si del mismo resultare la completa desaparición de la enfermedad se le dejará en libertad, dando también parte á este Gobierno para los efectos que haya lugar.

6.º Los honorarios que devenguen los Profesores de Veterinaria que intervengan en las operaciones se abonarán por los dueños del ganado doliente, y cuando la gravedad del caso exija la presencia del Subdelegado, que ha de ser autorizada por mí, sus dietas y gastos serán abonados en los términos que previene el art. 7.º de la Real orden de 18 de Junio de 1867.

7.º Si las circunstancias del pueblo no permitieran señalar para el aislamiento del ganado doliente terrenos de comunidad, y fuera por lo mismo necesario recurrir á los de propios del pueblo, se procederá á hacer la designación con arreglo á las reglas que quedan expuestas, pero despues de oír al Ayuntamiento respectivo, y siempre que estos bienes no esten arrendados; teniendo presente que, si se trata-se de montes, tiene que intervenir en el señalamiento del terreno que haya de destinarse al acantonamiento del ganado el sobreguarda del ramo en la comarca, y en su defecto el guarda de la circunscripción á que corresponda el monte, procurando aplicar á este objeto aquella parte de la finca cuyo arbolado pueda experimentar ménos daño.

8.º Careciendo el pueblo de terrenos comunes y de propios, es obligación de los dueños de los ganados enfermos proporcionarse á su costa los de particulares para mantener el aislamiento hasta la desaparición de la dolencia, y en este caso, la comisión de que habla la regla 3.ª de esta circular se limitará á reconocer si los terrenos reúnen las condiciones indispensables para mantener la incomunicación de dichos ganados con los que no esten enfermos.

Los Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria de esta provincia serán los responsables en primer término de cualquier infracción de las disposiciones de esta circular.

Soria, 15 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,

JULIAN VEGA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

Table with 2 columns: Description of charges and Amount in Pesetas and Céntimos. Includes items like 'En la Depositaria de fondos provinciales', 'En el Instituto de segunda enseñanza', etc.

DATA.

Main table with 6 columns: PERSONAL (Pesetas, Céntos), MATERIAL (Pesetas, Céntos), TOTAL (Pesetas, Céntos). Divided into SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO and SEGUNDA SECCION.

RESÚMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount in Pesetas and Céntimos. Includes 'Importa el cargo', 'Idem la data', and 'Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre'.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Table with 2 columns: Description of existence and Amount in Pesetas and Céntimos. Includes 'En la Depositaria de fondos provinciales', 'En el Instituto de segunda enseñanza', etc.

En Soria á 19 de Octubre de 1871.

Está conforme,

El Contador de fondos provinciales, FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V.º B.º

El Vicepresidente de la Comision provincial, BELMAR.

El Depositario, TABURCIO MARTIN.

(1) De esta Cuenta se deducen 81 pesetas 83 céntos. correspondientes al Hospicio del Burgo, por haber ingresado en la Caja provincial por cargarme núm. 254.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN ATECA.

Del 18 al 24 de Noviembre tendrá lugar una

nueva feria de ganados y cereales en la villa de Ateca. La buena posicion tipográfica que ocupa, las vías de comunicacion que tiene, la importancia de su comercio, las varias comisiones que compran cuanto grano se les presenta, puestos libres y sin derechos los artículos de comer y beber, todo esto hace esperar será muy concurrida.

Para distraccion de los forasteros habrá corridas de toros, novilladas y otras funciones que más minuciosamente se detallan en el prospecto.